

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LA BALINERA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00050-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES:

2.1) Sobre la reforma de la demanda:

Luego de realizar el análisis del memorial presentado por la parte demandante¹, se advierte que la reforma del libelo recae sobre los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas.

Para resolver, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)” (Subrayas por el Despacho).

En primer momento, se deberá colegir que la misma fue presentada de manera oportuna, por haberse radicado el escrito de reforma el 06 de septiembre de 2019, esto es, ante que vencieran los diez (10) días que establece la norma para la realización de este acto procesal.

¹ Expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00150-00

En seguida, y de acuerdo a la solicitud reformativa, se revisarán los aspectos a los cuales podrá referirse la reforma de la demanda (Art. 173 ídem), así:

En ese sentido, al analizar la reforma, se advierte que el extremo activo de la litis, en un escrito integrado, modificó el acápite de los hechos, desestimando unos, modificando y agregando otros, lo que se tiene como una alteración de los hechos en que se fundamenta la demanda, y que se ajusta a las reglas aplicables.

Por último, sobre la solicitud probatoria de incorporar o adicionar como prueba documental una certificación de contador, el Despacho estima que como la norma en cita lo permite, se tendrá en cuenta la misma en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por **La Balinera S.A**, contra el **Municipio de Candelaria (Valle)**, conforme lo dispuso la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que admite la reforma, para que la contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado, Ministerio público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, como lo indica el numeral 1 del Art. 173 del C.P.A.C.A

CUATRO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN GUILLERMO HERRERA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.246.009 y T.P. No. 309.794 para actuar en el proceso como apoderado judicial especial de **TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S** (NIT. 900.700.871-7), quien a su vez detenta mandato del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**. Lo anterior, en los términos del poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74, 75 y s.s y c.c. del Código de General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HDSR

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c2de3501dd05232a6ebf5df829d2e2ecbe9a36ba8b205c06f8ec1868d2c493**

Documento generado en 25/04/2022 04:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 216

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	AMELBY ARIAS GRACÍA
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2019-00210-00

I. ASUNTO:

En atención a que la contadora de los Juzgados Administrativos envió la revisión de la reliquidación del crédito, el Despacho procederá a decidir sobre la misma.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, guardando silencio². Posteriormente, fue enviada a la contadora que brinda apoyo a los juzgados administrativos para su revisión.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso (artículo 446), por disposición legal; norma que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

¹ Vinculo 10 del expediente digital.

² Vinculo 13, del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con la liquidación del crédito allegada por parte de la contadora, se advierte lo siguiente:

"...el título ejecutivo contenido en la sentencia del 21 de junio de 2013 confirmada por la providencia del 28 de mayo de 2014, ejecutoriada el 8 de julio de 2014, en la cual se consideró:

"(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI deberá expedir acto administrativo disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la señora AMELBY ARIAS GARCIA, que se haya causado desde el 18 de agosto de 2008 (por prescripción trienal), para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Las sumas que resulten de la de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA.

Por su parte, el despacho mediante Auto No. 248 del 24 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora Amelby Arias García, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.299.155, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 087 del 21 de junio de 2013, emitida por este Despacho Judicial,

Radicado No. 76001-33-33-009-2019-00210-00

Página 5 de 6

confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de decisión del 28 de mayo de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 09 de julio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 09 de octubre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 12 de noviembre de 2015 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

"(...)"

Adicionalmente se anexo al expediente los certificados³ de salarios de los años 2008 hasta el año 2013, donde refleja los siguientes rubros:

³ Fls 8-13 expediente digital 001 demanda ejecutiva.pdf

Basico	1.879.682,00	Periodo pago	1 ago 2008 a 31 ago 2008
Fecha Expd	17 Jul 2019 11:38	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	13

CodConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					1.879.682,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio					0,00	150.400,00
APEF2D	Aporte Empleado Fondo Subsistencia Docente					0,00	9.400,00
APEF1D	Aporte Empleado Solidaridad Docentes					0,00	9.400,00
EMJUD	1562 EMBARGO JUDICIAL PORCENTAJE					0,00	313.716,00
COPAPO	1603 COOPSERV APORTES					0,00	93.984,00
COPDES	1604 COOPSERV DESCUENTO					0,00	204.152,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	460.691,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	15.037,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.385,00
OCCID	1686 COOP DE SERVICIOS DE OCCIDENTE					0,00	195.000,00
ESHOS	1711 ESTAMP PRO HOSPI UNIV PUB VALL					0,00	1.880,00
Totales:						1.879.682,00	1.455.045,00

Basico	2.304.963,00	Periodo pago	1 ago 2009 a 31 ago 2009
Fecha Expd	17 Jul 2019 11:38	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	14

CodConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					1.306.146,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					998.817,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	184.400,00
APEF2D	Aporte Empleado Fondo Subsistencia Docente			SECRETAR		0,00	11.500,00
APEF1D	Aporte Empleado Solidaridad Docentes			SECRETAR		0,00	11.500,00
EMJUD	1562 EMBARGO JUDICIAL PORCENTAJE					0,00	398.493,00
COPAPO	1603 COOPSERV APORTES					0,00	115.248,00
COPDES	1604 COOPSERV DESCUENTO					0,00	265.350,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	460.691,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	18.440,00
CLUB	1633 CLUB DEL DEPARTAMENTO					0,00	8.800,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.491,00
ESHOS	1711 ESTAMP PRO HOSPI UNIV PUB VALL					0,00	2.305,00
Totales:						2.304.963,00	1.478.218,00

Basico	2.351.063,00	Periodo pago	1 ago 2010 a 31 ago 2010
Fecha Expd	17 Jul 2019 11:38	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	14

CodConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					2.351.063,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	188.080,00
APEF2D	Aporte Empleado Fondo Subsistencia Docente			SECRETAR		0,00	11.800,00
APEF1D	Aporte Empleado Solidaridad Docentes			SECRETAR		0,00	11.800,00
COPAPO	1603 COOPSERV APORTES					0,00	117.553,00
COPDES	1604 COOPSERV DESCUENTO					0,00	576.924,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	460.691,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	18.809,00
CLUB	1633 CLUB DEL DEPARTAMENTO					0,00	9.900,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.545,00
Totales:						2.351.063,00	1.397.102,00

Basico	2.425.592,00	Periodo pago	1 ago 2011 a 31 ago 2011
Fecha Expd	17 Jul 2019 11:38	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	14

CodConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					2.425.592,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	194.080,00
APEF2D	Aporte Empleado Fondo Subsistencia Docente			SECRETAR		0,00	12.100,00
APEF1D	Aporte Empleado Solidaridad Docentes			SECRETAR		0,00	12.100,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	682.200,00
VIVAL	1621 SERVIVVAL LTDA					0,00	92.018,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	19.405,00
CLUB	1633 CLUB DEL DEPARTAMENTO					0,00	10.300,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.607,00
Totales:						2.425.592,00	1.023.810,00

Basico	2.546.872,00	Periodo pago	1 ago 2012 a 31 ago 2012
Fecha Expd	17 Jul 2019 11:38	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	14

CodConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					2.546.872,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	203.760,00
APEF2D	Aporte Empleado Fondo Subsistencia Docente			SECRETAR		0,00	12.700,00
APEF1D	Aporte Empleado Solidaridad Docentes			SECRETAR		0,00	12.700,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	726.473,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	20.375,00
CLUB	1633 CLUB DEL DEPARTAMENTO					0,00	11.000,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.700,00
Totales:						2.546.872,00	988.708,00

Basico	2.634.485,00	Periodo pago	1 ago 2013 a 31 ago 2013
Fecha Expd	17 jul 2019 11:39	Cargo	Docente de aula
Niv. Contratacion	Propiedad	Grado	14

ConConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
HEXD4	Hora Extra G.12,13 y14 D.2277					58.878,00	0,00
PGINC	Pago Incapacidad Comun Ambulatoria					658.378,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					1.668.507,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	190.880,00
APEF2D	Aporte Empleado Fondo Subsistencia Docente			SECRETAR		0,00	11.900,00
APEFID	Aporte Empleado Solidaridad Docentes			SECRETAR		0,00	11.900,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	726.473,00
ISUTEV	1626 SUTEV					0,00	21.076,00
CLUB	1633 CLUB DEL DEPARTAMENTO					0,00	12.200,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.769,00
Totales:						2.385.763,00	976.198,00

En ese orden, se efectuará la liquidación del crédito de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, artículo 58, 59 y 60, tal como se muestra a continuación:

- LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS:** Desde el 18 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2013.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO						
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO						
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS		MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	18-08-08	30-06-09	10	\$ 2.304.963	\$ 2.304.963	\$ 960.401
2.010	01-07-09	30-06-10	11	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.077.571
2.011	01-07-10	30-06-11	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	01-07-11	30-06-12	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	01-07-12	30-06-13	12	\$ 2.385.763	\$ 2.385.763	\$ 1.192.882
TOTAL						\$ 5.717.085

- INDEXACIÓN:** Desde el 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia, 8 de julio de 2014.

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			8/07/2014	116,91
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 960.401	102,22	116,91	\$ 1.098.442
2.010	\$ 1.077.571	104,52	116,91	\$ 1.205.390
2.011	\$ 1.212.796	107,90	116,91	\$ 1.314.174
2.012	\$ 1.273.436	111,35	116,91	\$ 1.337.115
2.013	\$ 1.192.882	113,75	116,91	\$ 1.226.107

- LIQUIDACIÓN DE INTERESES:** Se liquidarán intereses de conformidad con el título base de recaudo, esto es, el artículo 192 y 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 9 de julio de 2014 hasta el 8 de mayo de 2015.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 9 de mayo de 2015 hasta la fecha de proyección de esta liquidación, 31 de enero de 2022.

CESACIÓN DE INTERESES: Desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 11 de noviembre de 2015.

SUSPENSIÓN DE TERMINOS-DECRETO 417 17/03/2020: Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.181.227					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-jul.-14	31-jul.-14	23	4,06%	N/A	0,01090%	\$ 6.181.227	\$ 15.502
	01-ago.-14	31-ago.-14	31	4,04%	N/A	0,01085%	\$ 6.181.227	\$ 20.793
	01-sep.-14	30-sep.-14	30	4,26%	N/A	0,01143%	\$ 6.181.227	\$ 21.196
	01-oct.-14	31-oct.-14	9	4,33%	N/A	0,01161%	\$ 6.181.227	\$ 6.461
	01-oct.-14	31-oct.-14	22	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
	01-nov.-14	30-nov.-14	30	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
	01-dic.-14	31-dic.-14	31	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
	01-ene.-15	31-ene.-15	31	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
	01-feb.-15	28-feb.-15	28	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
	01-mar.-15	31-mar.-15	31	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
	01-abr.-15	30-abr.-15	30	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
01-may.-15	31-may.-15	8	0,00%	N/A	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -	
369	01-may.-15	31-may.-15	23	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	11	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	19	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 6.181.227	\$ 81.950
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 6.181.227	\$ 133.709
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 6.181.227	\$ 135.842
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 6.181.227	\$ 122.696
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 6.181.227	\$ 135.842
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 6.181.227	\$ 136.499
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 6.181.227	\$ 141.049
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 6.181.227	\$ 136.499
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 6.181.227	\$ 145.847
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 6.181.227	\$ 145.847
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 6.181.227	\$ 141.142
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 6.181.227	\$ 149.713
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 6.181.227	\$ 144.883
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 6.181.227	\$ 149.713
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 6.181.227	\$ 151.783
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 6.181.227	\$ 137.094
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 6.181.227	\$ 151.783
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 6.181.227	\$ 146.829
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 6.181.227	\$ 151.724
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 6.181.227	\$ 146.829
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 6.181.227	\$ 149.653
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 6.181.227	\$ 149.653
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 6.181.227	\$ 141.950
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 6.181.227	\$ 144.711
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 6.181.227	\$ 138.942
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 6.181.227	\$ 142.433
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 6.181.227	\$ 141.952
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 6.181.227	\$ 129.950
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 6.181.227	\$ 141.892
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 6.181.227	\$ 136.149
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 6.181.227	\$ 140.446
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 6.181.227	\$ 134.981
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 6.181.227	\$ 137.968
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 6.181.227	\$ 137.422

1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 6.181.227	\$ 132.225
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 6.181.227	\$ 135.538
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 6.181.227	\$ 130.340
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 6.181.227	\$ 134.136
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 6.181.227	\$ 132.669
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 6.181.227	\$ 122.806
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 6.181.227	\$ 133.953
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.181.227	\$ 129.336
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 6.181.227	\$ 133.770
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 6.181.227	\$ 129.218
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 6.181.227	\$ 133.403
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.181.227	\$ 133.647
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.181.227	\$ 129.336
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 6.181.227	\$ 132.302
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 6.181.227	\$ 127.619
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 6.181.227	\$ 131.137
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 6.181.227	\$ 130.276
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 6.181.227	\$ 119.277
205	01-mar.-20	31-mar.-20	16	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 6.181.227	\$ 67.810
Suspensión de terminos	01-mar.-20	31-mar.-20	15	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
	01-abr.-20	30-abr.-20	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
	01-may.-20	31-may.-20	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
	01-jun.-20	30-jun.-20	5	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 6.181.227	\$ -
505	01-jun.-20	30-jun.-20	25	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 6.181.227	\$ 101.826
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 6.181.227	\$ 126.264
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 6.181.227	\$ 127.317
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 6.181.227	\$ 123.569
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 6.181.227	\$ 126.079
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 6.181.227	\$ 120.510
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 6.181.227	\$ 122.159
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 6.181.227	\$ 121.284
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 6.181.227	\$ 110.788
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 6.181.227	\$ 121.847
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 6.181.227	\$ 117.311
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 6.181.227	\$ 120.658
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 6.181.227	\$ 116.706
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 6.181.227	\$ 120.408
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 6.181.227	\$ 120.784
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 6.181.227	\$ 116.584
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 6.181.227	\$ 119.781
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 6.181.227	\$ 117.069
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 6.181.227	\$ 122.159
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 6.181.227	\$ 123.407
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2022							\$ 6.181.227	\$ 9.634.637

CAPITAL	\$6.181.227
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 9/07/2014-31/01/2022	\$9.634.637
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2022	\$15.815.864

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al 31 de enero de 2022, por concepto de capital e intereses, la suma de **\$15.815.864**.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la contadora, con fecha de corte 31 de enero de 2022, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la suma de quince millones ochocientos quince mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (**\$15.815.864**), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ac4380955ab2abe249b78b2182d5d83461727503ccab4701d2566a32f3f074**

Documento generado en 25/04/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HEBERTH GONZALIAS MURILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00213-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 200 de 8 de julio de 2020 y a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite del proceso.

II. EL AUTO RECURRIDO

En auto interlocutorio No. 200 de 8 de julio de 2020, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, a favor del señor HEBERTH GONZALIAS MURILLO por: i) el valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 25 de septiembre de 2013, ii) los intereses previstos en el inciso 5° del artículo 192 del CPACA y el artículo 195 ibidem.

Para solicitar la ejecución, se aportó como título base de la ejecución los siguientes documentos:

- i) Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, de 25 de septiembre de 2013
- ii) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de junio de 2014.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente, como fundamento de su recurso, lo siguiente:

"... En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago. ..."

En consecuencia, solicita la entidad ejecutada se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

IV. TRÁMITE

Notificado el auto que libró mandamiento de pago e interpuesto el recurso que nos ocupa, se corrió traslado del recurso a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre el mismo, sin embargo, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, sobre la procedencia y la oportunidad del recurso de reposición, la Ley 1564 de 2012 estableció que:

*"...**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ..."

A su vez, que el artículo 430 ibídem, dispuso:

***ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)". (Negrilla fuera de texto).

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

De ahí que, al encontrarse debidamente motivado expresando las razones que lo sustentan e interpuesto dentro del término de ejecutoria¹ correspondiente, se tendrá que fue oportunamente presentado y que es procedente entrar a resolver el fondo del mismo.

El Consejo de Estado² ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es complejo, como es el caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al *sub-lite*, es preciso indicar que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia nro. 159, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de del Circuito de Cali el 25 de septiembre de 2013 y, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante proveído del 10 de junio de 2014, donde se dispuso a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar en favor del señor **Heberth Gonzalias Murillo** la prima de servicios a la cual tiene derecho, debiéndose reconocer, liquidar y pagar la misma, dándose aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación, conforme se expuso en las consideraciones del proveído base de ejecución. A su vez, señaló que, en virtud de la prescripción trienal, el fenómeno jurídico operó para las sumas causadas con anterioridad al 06 de febrero de 2009.

Finalmente, se dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser actualizadas teniendo en cuenta el IPC establecido por el DANE, según el artículo 187 del CPACA y siguiendo las indicaciones del artículo 192 *ibídem*.

Advertido lo anterior, es del caso señalar, que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del CGP, donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

¹ La notificación personal se efectuó el 9 de julio de 2020; El término de dos (2) días para entender realizada la notificación, corrió los días 10 y 13 de julio de 2020, los días 11 y 12 no fueron laborales; El término de ejecutoria del auto recurrido de tres (3) días corrió los días 14, 15 y 16 de julio de 2020. El recurso de interpuso el 16 de julio de 2020.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

Luego, se colige que el ejecutante no debía agotar el trámite del incidente de liquidación establecido en el artículo 193 del CPACA, pues, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo³ ha reiterado cuáles son éstos:

"...5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁴.

³ Consejo De Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

⁴ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP. ...”

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la Sentencia nro. 159 del 25 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali y de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 10 de junio de 2014, M.P. Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, con la respectiva constancia secretarial donde consta que además de ser la primera copia auténtica, presta mérito ejecutivo⁵.

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas el título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituirlo, como quiera que lo único que se necesita es que cuente con la respectiva ejecutoria.

Si alguna duda quedara al respecto, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: «*exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia auténtica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta Sala Decisión no le corresponde*»⁶. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar el mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para

julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante, lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

⁵ Documento 001, folio 37, expediente virtual.

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

proferir el mandamiento de pago se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el Auto Interlocutorio 200 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, el despacho se abstendrá de resolver los demás argumentos que pueda contener el documento completo contentivo del recurso, como quiera que el mismo no fue aportado en su totalidad (págs. 2 a la 4).

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 200 del 8 de julio de 2020, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante estado electrónico de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkRgEdfn1VNNinWW6-C0ucABXdddWKUvtAlObHrl-wPxdw?e=19MIvE

QUINTO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c73d271ced704a0fda11453be23cf1c405a67031139d924f62bcc92610b474c**

Documento generado en 25/04/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 217

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	GLADYS CASTRO DE LLANOS
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2019-00222-00

I. ASUNTO:

En atención a que la contadora de los Juzgados Administrativos envió la revisión de la reliquidación del crédito, el Despacho procederá a decidir sobre la misma.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, guardando silencio². Posteriormente, fue enviada a la contadora que brinda apoyo a los juzgados administrativos para su revisión.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso (artículo 446), por disposición legal; norma que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

¹ Vinculo 10 del expediente digital.

² Vinculo 11, del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con la liquidación del crédito allegada por parte de la contadora, se advierte lo siguiente:

"...el título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 204 del 29 de noviembre de 2013, confirmada por la providencia No. 34 del 11 de febrero de 2016, ejecutoriada 19 de febrero de 2016, en la cual se consideró:

"(...)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI deberá expedir acto administrativo disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la señora GLADYS CASTRO DE LLANOS, que se haya causado desde el 28 de enero de 2009 (por prescripción trienal), para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y levengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del C. P.A.C.A.

Por su parte, el despacho mediante Auto No. 231 del 23 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 29 de noviembre de 2013, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 11 de febrero de 2016.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 20 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

"(...)"

Adicionalmente se anexo al expediente los certificados³ de salarios de los años 2008 hasta el año 2011, donde refleja los siguientes rubros:

³ Fls 9-17 expediente digital 001 demanda ejecutiva.pdf

Esquema	Basico	2.064.332,00	Período pago	1 feb 2009 a 28 feb 2009
Fecha Expd	31 jul 2019 11:41		Cargo	Docente de aula
Niv. Contratación	Propiedad		Grado	13

CodConcepto	Concepto	Días	Costas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					1.879.682,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	150.400,00
COPAPO	1603 COOPSERV APORTES					0,00	93.984,00
COPDES	1604 COOPSERV DESCUENTO					0,00	467.096,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	10.430,00
SEGBOL	1628 SEGUROS BOLIVAR					0,00	37.500,00
ESHOS	1711 ESTAMP PRO HOSPI UNIV PUB VALL					0,00	1.880,00
Totales:						1.879.682,00	761.290,00

Esquema	Basico	2.023.854,00	Período pago	1 feb 2010 a 28 feb 2010
Fecha Expd	31 jul 2019 11:41		Cargo	Docente de aula
Niv. Contratación	Propiedad		Grado	13

CodConcepto	Concepto	Días	Costas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					2.023.854,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	161.920,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	15.824,00
SEGBOL	1628 SEGUROS BOLIVAR					0,00	37.500,00
ESHOS	1711 ESTAMP PRO HOSPI UNIV PUB VALL					0,00	2.024,00
Totales:						2.023.854,00	217.268,00

Esquema	Basico	2.064.332,00	Período pago	1 feb 2011 a 28 feb 2011
Fecha Expd	31 jul 2019 11:41		Cargo	Docente de aula
Niv. Contratación	Propiedad		Grado	13

CodConcepto	Concepto	Días	Costas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					2.064.332,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	165.120,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	16.615,00
SEGBOL	1628 SEGUROS BOLIVAR					0,00	37.500,00
Totales:						2.064.332,00	219.235,00

En ese orden, se efectuará la liquidación del crédito de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, artículo 58, 59 y 60, tal como se muestra a continuación:

- LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS:** Desde el 25 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2011, en razón a que no se anexaron los certificados salariales por el año 2012 y 2013.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO						
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO						
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN					4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS		MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	25-01-09	30-06-09	5	\$ 1.879.682	\$ 1.879.682	\$ 391.600
2.010	01-07-09	30-06-10	12	\$ 2.023.854	\$ 2.023.854	\$ 1.011.927
2.011	01-07-10	30-06-11	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
TOTAL						\$ 2.435.693

- INDEXACIÓN:** Desde el 25 de enero de 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia, 19 de febrero de 2016.

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			19/02/2016	127,78
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 391.600	102,22	127,78	\$ 489.502
2.010	\$ 1.011.927	104,52	127,78	\$ 1.237.136
2.011	\$ 1.032.166	107,90	127,78	\$ 1.222.365
TOTAL				\$ 2.949.003

3. **LIQUIDACIÓN DE INTERESES:** Se liquidarán intereses de conformidad con el título base de recaudo, esto es, el artículo 192 y 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 20 de febrero de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 21 de diciembre de 2016 hasta la fecha de proyección de esta liquidación, 31 de enero de 2022.

CESACIÓN DE INTERESES: Desde el 21 de mayo de 2016 hasta el 22 de mayo de 2017.

SUSPENSIÓN DE TERMINOS-DECRETO 417 17/03/2020: Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

BANCO DE LA REPUBLICA /SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.949.003					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-feb.-16	29-feb.-16	9	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 2.949.003	\$ 18.816
	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 2.949.003	\$ 64.809
	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.949.003	\$ 65.122
	01-may.-16	31-may.-16	20	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.949.003	\$ 43.415
	01-may.-16	31-may.-16	11	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
	01-jun.-16	30-jun.-16	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
	01-jul.-16	31-jul.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
	01-ago.-16	31-ago.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
	01-sep.-16	30-sep.-16	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
	01-oct.-16	31-oct.-16	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
	01-nov.-16	30-nov.-16	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
01-dic.-16	31-dic.-16	20	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -	
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	11	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
488	01-may.-17	31-may.-17	22	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
488	01-may.-17	31-may.-17	9	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.949.003	\$ 21.015
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.949.003	\$ 70.051
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.949.003	\$ 71.398
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.949.003	\$ 71.398
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 2.949.003	\$ 67.723
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 2.949.003	\$ 69.040
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 2.949.003	\$ 66.288
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 2.949.003	\$ 67.953
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 2.949.003	\$ 67.724
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 2.949.003	\$ 61.998
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 2.949.003	\$ 67.695
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 2.949.003	\$ 64.955
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 2.949.003	\$ 67.006
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 2.949.003	\$ 64.398
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 2.949.003	\$ 65.823
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 2.949.003	\$ 65.563
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 2.949.003	\$ 63.083
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 2.949.003	\$ 64.664
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 2.949.003	\$ 62.184
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 2.949.003	\$ 63.995

1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 2.949.003	\$ 63.295
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 2.949.003	\$ 58.590
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.949.003	\$ 63.908
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.949.003	\$ 61.705
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 2.949.003	\$ 63.820
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 2.949.003	\$ 61.649
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 2.949.003	\$ 63.645
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.949.003	\$ 63.762
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.949.003	\$ 61.705
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 2.949.003	\$ 63.120
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 2.949.003	\$ 60.886
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 2.949.003	\$ 62.564
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 2.949.003	\$ 62.154
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 2.949.003	\$ 56.906
205	01-mar.-20	31-mar.-20	16	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 2.949.003	\$ 32.352
Suspensión de terminos	01-mar.-20	31-mar.-20	15	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
	01-abr.-20	30-abr.-20	30	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
	01-may.-20	31-may.-20	31	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
	01-jun.-20	30-jun.-20	5	0,00%	0,00%	0,00000%	\$ 2.949.003	\$ -
505	01-jun.-20	30-jun.-20	25	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.949.003	\$ 48.580
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.949.003	\$ 60.240
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 2.949.003	\$ 60.742
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 2.949.003	\$ 58.953
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 2.949.003	\$ 60.151
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 2.949.003	\$ 57.494
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 2.949.003	\$ 58.281
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 2.949.003	\$ 57.864
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 2.949.003	\$ 52.856
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 2.949.003	\$ 58.132
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 2.949.003	\$ 55.968
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 2.949.003	\$ 57.565
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 2.949.003	\$ 55.679
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 2.949.003	\$ 57.445
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 2.949.003	\$ 57.625
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 2.949.003	\$ 55.621
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 2.949.003	\$ 57.146
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 2.949.003	\$ 55.853
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 2.949.003	\$ 58.281
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 2.949.003	\$ 58.876
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DE 2022							\$ 2.949.003	\$ 3.519.527

CAPITAL	\$ 2.949.003
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 20/02/2016-31/01/2022	\$ 3.519.527
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 6.468.530

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al 31 de enero de 2022, por concepto de capital e intereses, la suma de **\$6.468.530**.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la contadora, con fecha de corte 31 de enero de 2022, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos treinta pesos m/cte. (**\$6.468.530**), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37dc4e6eb3028357cb6ae37119fb029fa2cae75fcde1c7cb1ad4de90ec25e84**

Documento generado en 25/04/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIBARDO GIRALDO CALDERÓN
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00231-01

I. ASUNTO:

Previo a resolver sobre la ejecución en el caso concreto, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

i) Sobre la contestación de la demanda:

De conformidad con lo actuado, podría indicarse *prima facie* que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** contestó¹ dentro del término legal la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "*excepción de cumplimiento de obligación de hacer*"; "*falta de requisito de procedibilidad*"; "*caducidad de la acción ejecutiva*"; "*cobro de lo no debido – por intereses e indexación*"; "*buena fe del distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de cali*"; "*declaratoria de otras excepciones*". No obstante, y pese a la oportunidad de la presentación de las excepciones, revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Despacho que la abogada María Angélica Caballero Quiñonez, quien pretende actuar en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, carece íntegramente de poder.

Lo anterior, porque el poder especial (folio 124 y 125, documento 005) fue aportado como anexo escaneado o imagen, no como mensaje de datos, y tampoco contiene presentación personal, por lo anterior, no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020², ni tampoco en el Código General del Proceso (Art. 74³).

¹ Ver anexo 006

² "...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció:

*"...De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) **Antefirma del poderdante**, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y **reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**.*

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

....

*es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad ...*⁴

En ese orden de ideas, son claras las normas aquí señaladas, como también lo es lo preceptuado por la Jurisprudencia citada y, por tanto, no se aprecia que el poder conferido cumpla con los requisitos legales que habiliten al abogado para actuar en el *sublite*.

Ahora bien, la doctrina⁵ autorizada en materia procesal ha insistido en que en caso que el acto procesal -*contestación de demanda*- contenga defectos formales, la solución en principio sería la inadmisión, antes que el rechazo de plano, haciendo analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en garantía del derecho a la igualdad de las partes⁶, así como de los de defensa y contradicción⁷.

Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ..."

³ *"...ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ..."*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 3 de septiembre de 2020, Rad. 55194, Dte. Juliano Gerardo Carlier y otros, MP: Dr. Hugo Quintero Bernate.

⁵ Criterio auxiliar previsto constitucional para guiar la actividad procesal.

⁶ Art 42. Ley 1564 de 2012 *"...Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga..."*.

⁷ Art. 11. Ley 1564 de 2012 *"...deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales..."*.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

Al respecto, el maestro Miguel Enrique Rojas Gómez ha enseñado que:

"...aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada ..."⁸

En esa misma línea, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-1098 de 2005⁹, expresó que:

*"...Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un **plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales** que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13). ..."*

Entonces, en el caso concreto, como quiera que la contestación de la demanda no fue acompañada del poder en los términos de la normativa procesal aplicable¹⁰, y por tratarse de una falencia formal, el Despacho procederá a inadmitir la contestación formulada en nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que sean subsanados los yerros advertidos.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**

⁸ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, "Código General del Proceso Comentado", Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1098 de 2005, Exp. T849587, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ En virtud de la remisión normativa íntegra al procedimiento civil.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00****CALI,****RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda en nombre del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, para que aporte el poder correspondiente para el *sublite*, como mensaje de datos, o con nota presentación personal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o con el Código General del Proceso (Art. 74).

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante estado electrónico de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDDTH2D5HhEtN8IFDC0TPMB1bET3y-O2EubBbrDYQQBKQ?e=8iSh8D

QUINTO: Una vez en firme esta providencia y transcurrido el término concedido, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HDSR

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8a496fc00dc81140149623a0a4a1a60f0e0f4a7d86107d7577e92b5c2cf172**

Documento generado en 25/04/2022 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 218

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FRANCIA LILIANA CASTAÑEDA
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2019-00232-00

I. ASUNTO:

En atención a que la contadora de los Juzgados Administrativos envió la revisión de la reliquidación del crédito, el Despacho procederá a decidir sobre la misma.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, guardando silencio². Posteriormente, fue enviada a la contadora que brinda apoyo a los juzgados administrativos para su revisión.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso (artículo 446), por disposición legal; norma que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

¹ Vinculo 10 del expediente digital.

² Vinculo 13, del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con la liquidación del crédito allegada por parte de la contadora, se advierte lo siguiente:

"...el título ejecutivo contenido en la Sentencia del 050 del 11 de marzo de 2014, confirmada por la providencia del 22 de junio de 2015, ejecutoriada 9 de julio de 2015, en la cual se consideró:

"(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI deberá expedir acto administrativo disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la señora FRANCIA LILIANA CASTAÑEDA PERALTA, que se haya causado desde el 30 de julio de 2009 (por prescripción trienal), para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del C. P.A.C. A.

Por su parte, el despacho mediante Auto No. 235 del 23 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2014, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del día 22 de junio de 2015.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 10 de julio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de octubre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 26 de febrero de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

"(...)"

Adicionalmente se anexo al expediente los certificados³ de salarios de los años 2008 hasta el año 2013, donde refleja los siguientes rubros:

³ Fls 11-19 expediente digital 001 demanda ejecutiva.pdf

CodConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					1.537.004,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	122.960,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	598.123,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	10.952,00
SEGBOL	1628 SEGUROS BOLIVAR					0,00	22.875,00
CLUB	1633 CLUB DEL DEPARTAMENTO					0,00	8.800,00
ESHOS	1711 ESTAMP PRO HOSPI UNIV PUB VALL					0,00	1.537,00
Totales:						1.537.004,00	765.247,00

CodConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					1.864.926,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	149.200,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	598.123,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	11.500,00
SEGBOL	1628 SEGUROS BOLIVAR					0,00	22.875,00
CLUB	1633 CLUB DEL DEPARTAMENTO					0,00	69.900,00
Totales:						1.864.926,00	851.598,00

CodConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					851.909,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					1.277.863,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	170.400,00
RTFSA	Retención en la Fuente por Salarios					0,00	188.000,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	598.062,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	11.500,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	17.038,00
SEGBOL	1628 SEGUROS BOLIVAR					0,00	22.875,00
CLUB	1633 CLUB DEL DEPARTAMENTO					0,00	115.300,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.607,00
Totales:						2.129.772,00	1.124.782,00

CodConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	Sueldo Basico					2.236.261,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	178.880,00
APFAT	Aporte Tercera parte Fondo Prestacional Ascenso			NULL		0,00	35.493,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	598.062,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	13.491,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	17.890,00
SEGBOL	1628 SEGUROS BOLIVAR					0,00	39.400,00
CLUB	1633 CLUB DEL DEPARTAMENTO					0,00	61.000,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.700,00
DAVIV	1766 DAVIVIENDA SA					0,00	268.000,00
Totales:						2.236.261,00	1.213.916,00

CodConcepto	Concepto	Dias	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones					614.713,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					2.019.772,00	0,00
APFFM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio			NULL		0,00	210.720,00
APEFID	Aporte Empleado Solidaridad Docentes			SECRETAR		0,00	12.700,00
APFAT	Aporte Tercera parte Fondo Prestacional Ascenso			NULL		0,00	29.204,00
BAPOP	1611 BANCO POPULAR					0,00	571.618,00
SIEMPRE	1623 SIEMPRE					0,00	14.166,00
SUTEV	1626 SUTEV					0,00	21.076,00
SEGBOL	1628 SEGUROS BOLIVAR					0,00	62.276,00
SUTMUT	1679 SUTEV MUTUAL					0,00	1.769,00
DAVIV	1766 DAVIVIENDA SA					0,00	352.000,00
Totales:						2.634.485,00	1.275.529,00

En ese orden, se efectuará la liquidación del crédito de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, artículo 58, 59 y 60, tal como se muestra a continuación:

1. **LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS:** Desde el 30 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2013.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO						
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO						
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS		MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	30-07-09	30-06-10	11	\$ 1.864.926	\$ 1.864.926	\$ 854.758
2.011	01-07-10	30-06-11	12	\$ 2.129.772	\$ 2.129.772	\$ 1.064.886
2.012	01-07-11	30-06-12	12	\$ 2.236.261	\$ 2.236.261	\$ 1.118.131
2.013	01-07-12	30-06-13	12	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 1.156.595
TOTAL						\$ 4.194.369

2. **INDEXACIÓN:** Desde el 30 de julio de 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia, 9 de julio de 2015.

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			9/07/2015	122,08
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 854.758	104,52	122,08	\$ 998.412
2.011	\$ 1.064.886	107,90	122,08	\$ 1.204.905
2.012	\$ 1.118.131	111,35	122,08	\$ 1.225.939
2.013	\$ 1.156.595	113,75	122,08	\$ 1.241.358
TOTAL	\$ 4.194.369	PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA		\$ 4.670.615

3. **LIQUIDACIÓN DE INTERESES:** Se liquidarán intereses de conformidad con el mandamiento de pago, esto es, el artículo 192 y 195 del CPACA, bajo los siguientes términos:

INTERESES DTF: 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 10 de julio de 2015 hasta el 9 de mayo de 2016.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 10 de mayo de 2016 hasta la fecha de proyección de esta liquidación, 15 de febrero de 2022.

CESACIÓN DE INTERESES: Desde el 11 de octubre de 2015 hasta el 25 de febrero de 2016.

SUSPENSIÓN DE TERMINOS-DECRETO 417 17/03/2020: Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

BANCO DE LA REPUBLICA /SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.670.615					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-jul.-15	31-jul.-15	22	4,52%	N/A	0,0121%	\$ 4.670.615	\$ 12.446
	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	N/A	0,0120%	\$ 4.670.615	\$ 17.348
	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	N/A	0,0118%	\$ 4.670.615	\$ 16.568
	01-oct.-15	31-oct.-15	10	4,72%	N/A	0,0126%	\$ 4.670.615	\$ 5.902
	01-oct.-15	31-oct.-15	21	0,00%	N/A	0,0000%	\$ 4.670.615	\$ -
	01-nov.-15	30-nov.-15	30	0,00%	N/A	0,0000%	\$ 4.670.615	\$ -
	01-dic.-15	31-dic.-15	31	0,00%	N/A	0,0000%	\$ 4.670.615	\$ -
	01-ene.-16	31-ene.-16	31	0,00%	N/A	0,0000%	\$ 4.670.615	\$ -
	01-feb.-16	29-feb.-16	25	0,00%	N/A	0,0000%	\$ 4.670.615	\$ -

	01-feb.-16	29-feb.-16	4	6,35%	N/A	0,0169%	\$ 4.670.615	\$ 3.151
	01-mar.-16	31-mar.-16	31	6,35%	N/A	0,0169%	\$ 4.670.615	\$ 24.424
	01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	N/A	0,0176%	\$ 4.670.615	\$ 24.718
	01-may.-16	31-may.-16	9	6,83%	N/A	0,0181%	\$ 4.670.615	\$ 7.610
334	01-may.-16	31-may.-16	22	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 4.670.615	\$ 75.636
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 4.670.615	\$ 103.140
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 4.670.615	\$ 110.204
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 4.670.615	\$ 110.204
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 4.670.615	\$ 106.649
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 4.670.615	\$ 113.125
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 4.670.615	\$ 109.476
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 4.670.615	\$ 113.125
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 4.670.615	\$ 114.689
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 4.670.615	\$ 103.590
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 4.670.615	\$ 114.689
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 4.670.615	\$ 110.946
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 4.670.615	\$ 114.644
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 4.670.615	\$ 110.946
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 4.670.615	\$ 113.080
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 4.670.615	\$ 113.080
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,0765%	\$ 4.670.615	\$ 107.259
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 4.670.615	\$ 109.346
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 4.670.615	\$ 104.986
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 4.670.615	\$ 107.624
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 4.670.615	\$ 107.261
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 4.670.615	\$ 98.192
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 4.670.615	\$ 107.215
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 4.670.615	\$ 102.876
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 4.670.615	\$ 106.123
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 4.670.615	\$ 101.993
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 4.670.615	\$ 104.250
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 4.670.615	\$ 103.838
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 4.670.615	\$ 99.911
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 4.670.615	\$ 102.414
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 4.670.615	\$ 98.487
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 4.670.615	\$ 101.355
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 4.670.615	\$ 100.246
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 4.670.615	\$ 92.794
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 4.670.615	\$ 101.217
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 4.670.615	\$ 97.728
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 4.670.615	\$ 101.078
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 4.670.615	\$ 97.639
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 4.670.615	\$ 100.801
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 4.670.615	\$ 100.986
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 4.670.615	\$ 97.728
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 4.670.615	\$ 99.969
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 4.670.615	\$ 96.430
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 4.670.615	\$ 99.088
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 4.670.615	\$ 98.439
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 4.670.615	\$ 90.127
205	01-mar.-20	31-mar.-20	16	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 4.670.615	\$ 51.238
Suspe nsión de termi nos	01-mar.-20	31-mar.-20	15	0,00%	0,00%	0,0000%	\$ 4.670.615	\$ -
	01-abr.-20	30-abr.-20	30	0,00%	0,00%	0,0000%	\$ 4.670.615	\$ -
	01-may.-20	31-may.-20	31	0,00%	0,00%	0,0000%	\$ 4.670.615	\$ -
	01-jun.-20	30-jun.-20	5	0,00%	0,00%	0,0000%	\$ 4.670.615	\$ -
505	01-jun.-20	30-jun.-20	25	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 4.670.615	\$ 76.941
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 4.670.615	\$ 95.407

685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 4.670.615	\$ 96.202
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 4.670.615	\$ 93.370
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 4.670.615	\$ 95.267
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 4.670.615	\$ 91.059
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 4.670.615	\$ 92.305
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 4.670.615	\$ 91.644
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 4.670.615	\$ 83.713
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 4.670.615	\$ 92.069
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 4.670.615	\$ 88.642
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 4.670.615	\$ 91.171
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 4.670.615	\$ 88.184
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 4.670.615	\$ 90.982
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 4.670.615	\$ 91.266
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 4.670.615	\$ 88.093
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 4.670.615	\$ 90.508
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 4.670.615	\$ 88.459
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 4.670.615	\$ 92.305
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 4.670.615	\$ 93.248
143	01-feb.-22	28-feb.-22	15	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 4.670.615	\$ 46.572
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE FEBRERO DE 2022							\$ 4.670.615	\$ 6.795.434

CAPITAL	\$4.670.615
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 10/07/2015-15/02/2022	\$6.795.434
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE FEBRERO DE 2022	\$11.466.049

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al 15 de febrero de 2022, por concepto de capital e intereses, la suma de **\$11.466.049**.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la contadora, con fecha de corte 15 de febrero de 2022, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la suma de once millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuarenta y nueve pesos m/cte. (**\$11.466.049**), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a6dee846d2fa8ba1b26eb44322a2c2519d16a279a3c78173d05fdec55d93a4**

Documento generado en 25/04/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ENEYDA QUIÑONEZ IZQUIERDO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00263-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Previo a resolver sobre la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **Luz Eneyda Quiñonez Izquierdo**, contra el **Municipio de Palmira**, se adoptarán las decisiones que en derecho corresponda.

II. CUESTIÓN PREVIA – RECURSO DE REPOSICIÓN –

Encuentra el Despacho que el Municipio de Cali, según se observa en documento 005 del expediente virtual, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo en el *sublite* y contestó la demanda (documento 006). Sin embargo, el derecho de acción ejercido por la señora Luz Eneyda Quiñonez Izquierdo no se promovió contra dicho ente territorial, sino que se promovió contra el **Municipio de Palmira**, como consta en sus pretensiones y en el título que aporta como soporte de la ejecución, razón más que suficiente para concluir que el recurrente no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar, y en consecuencia, se dispondrá: **i)** glosar sin consideración alguna los memoriales por medio de los cuales el Municipio de Cali solicita revocar el mandamiento de pago emitido y contesta la demanda, así como también se dispondrá: **ii)** no reconocer personería para actuar a la abogada María del Pilar Cano Sterling.

III. SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con lo actuado, podría indicarse *prima facie* que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** contestó¹ dentro del término legal la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “*excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva*”; “*cobro de lo no debido*”; “*genérica y/o innominada*”. No obstante, y pese a la oportunidad de la presentación de las excepciones, revisada la solicitud y sus anexos,

¹ Ver anexo 007

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00263-00**

encuentra el Despacho que el apoderado que pretende actuar en representación del Municipio de Palmira, carece íntegramente de poder.

Lo anterior, porque el poder especial fue aportado como anexo escaneado o imagen, no como mensaje de datos, y tampoco contiene presentación personal, por lo anterior, no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020², ni tampoco en el Código General del Proceso (Art. 74³).

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció:

*"...De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) **Antefirma del poderdante**, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y **reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**.*

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

....

*es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad ...*⁴

En ese orden de ideas, son claras las normas aquí señaladas, como también lo es lo preceptuado por la Jurisprudencia citada y, por tanto, no se aprecia que el poder conferido cumpla con los requisitos legales que habiliten a la abogada para actuar en el *sublite*.

² "...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ..."

³ "...ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ..."*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 3 de septiembre de 2020, Rad. 55194, Dte. Juliano Gerardo Carlier y otros, MP: Dr. Hugo Quintero Bernate.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00263-00**

Ahora bien, doctrina⁵ autorizada en materia procesal ha insistido en que en caso que el acto procesal -*contestación de demanda*- contenga defectos formales, la solución en principio sería la inadmisión, antes que el rechazo de plano, haciendo analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en garantía del derecho a la igualdad de las partes⁶, así como de los de defensa y contradicción⁷.

Al respecto el maestro Miguel Enrique Rojas Gómez ha enseñado que:

"...aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada ..."⁸

En esa misma línea, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005⁹, expresó que:

*"...Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un **plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales** que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las*

⁵ Criterio auxiliar previsto constitucional para guiar la actividad procesal.

⁶ Art 42. Ley 1564 de 2012 "...Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga...".

⁷ Art. 11. Ley 1564 de 2012 "...deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...".

⁸ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, "Código General del Proceso Comentado", Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1098 de 2005, Exp. T849587, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00263-00**

formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13). ...”

Entonces, en el caso concreto, como quiera que la contestación de la demanda no fue acompañada del poder en los términos de la normativa procesal aplicable¹⁰, y por tratarse de una falencia formal, el Despacho procederá a inadmitir la contestación formulada en nombre del Municipio de Palmira, para que sean subsanados los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR, a los autos sin consideración alguna los escritos por medio de los cuales el **MUNICIPIO DE CALI** solicita revocar el mandamiento de pago emitido en el *sublite* y contesta la demanda, por lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería actuar a la abogada María del Pilar Cano Sterling para actuar como representante del **MUNICIPIO DE CALI**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda en nombre del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, para aporte el poder correspondiente para el *sublite*, como mensaje de datos, o con nota presentación personal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o con el Código General del Proceso (Art. 74).

CUARTO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoXbPvBFY

¹⁰ En virtud de la remisión normativa íntegra al procedimiento civil.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00263-00**

[uVPstI-SP8wIa4BroB3Q9WNlsmVUfDYBmyN4g?e=h363Zp](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica?e=h363Zp)

HDSR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Berneo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb2b195de992f50d47672aeba10f9c9b0712fcbd686ce047d4cbf6b533dde2e**

Documento generado en 25/04/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO DORADO RÍOS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00313-01

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 204 de 8 de julio de 2020 y a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite del proceso.

II. EL AUTO RECURRIDO

En auto interlocutorio No. 204 de 8 de julio de 2020, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y a favor del señor JAIRO ANTONIO DORADO RÍOS por: i) el valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 26 de junio de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 11 de julio de 2014 ii) los intereses previstos en el inciso 5° del artículo 192 del CPACA y el artículo 195 ibidem.

Para solicitar la ejecución, se aportó como título base de la ejecución los siguientes documentos:

- i) Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, de 26 de junio de 2013
- ii) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida el 11 de julio de 2014.
- iii) Constancia de notificación, ejecutoria y que consta que es la primera copia que presta mérito ejecutivo desde el 2 de septiembre de 2014.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente, como fundamento de su recurso, lo siguiente:

"... En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago. ..."

En consecuencia, solicita la entidad ejecutada se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

IV. TRÁMITE

Notificado el auto que libró mandamiento de pago, e interpuesto el recurso que nos ocupa, se corrió traslado del recurso a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre el mismo, sin embargo, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

i) Sobre la reposición interpuesta:

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, sobre la procedencia y la oportunidad del recurso de reposición, la Ley 1564 de 2012 estableció que:

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ..."

A su vez, que el artículo 430 ibídem, dispuso:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho*

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

De ahí que, al encontrarse debidamente motivado expresando las razones que lo sustentan e interpuesto dentro del término de ejecutoria¹ correspondiente, se tendrá que fue oportunamente presentado y que es procedente entrar a resolver el fondo del mismo.

El Consejo de Estado² ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es complejo, como es el caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al *sub-lite*, es preciso indicar, que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de del Circuito de Cali el 26 de junio de 2013 y, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante proveído del 11 de julio de 2014, donde se dispuso a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar en favor del señor **Jairo Antonio Dorado Ríos**, la prima de servicios a la cual tiene derecho, debiéndose reconocer, liquidar y pagar la misma, dándose aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación, conforme se expuso en las consideraciones del proveído base de ejecución. A su vez, señaló que, en virtud de la prescripción trienal, el fenómeno jurídico operó para las sumas causadas con anterioridad al 25 de enero de 2009.

Finalmente, se dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser actualizadas teniendo en cuenta el IPC establecido por el DANE, según el artículo 187 del CPACA y siguiendo las indicaciones del artículo 192 *ibídem*.

Advertido lo anterior, es del caso señalar, que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del CGP, donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

¹ La notificación personal se efectuó el 9 de julio de 2020; El término de dos (2) días para entender realizada la notificación, corrió los días 10 y 13 de julio de 2020, los días 11 y 12 no fueron laborales; El término de ejecutoria del auto recurrido de tres (3) días corrió los días 14, 15 y 16 de julio de 2020. El recurso de interpuso el 16 de julio de 2020.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

Luego, se colige que el ejecutante no debía agotar el trámite del incidente de liquidación establecido en el artículo 193 del CPACA, pues, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo³ ha reiterado cuáles son éstos:

"...5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁴.

³ Consejo De Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

⁴ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP. ...”

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la Sentencia 26 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali y de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 11 de julio de 2014, con la respectiva constancia secretarial donde consta que además de ser la primera copia auténtica, presta mérito ejecutivo⁵.

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas el título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituirlo, como quiera que lo único que se necesita es que cuente con la respectiva ejecutoria.

Si alguna duda quedara al respecto, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *«exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia auténtica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta Sala Decisión no le corresponde»*⁶. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar el mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el Auto Interlocutorio 204 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante, lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

⁵ Documento 001, folio 67, expediente virtual.

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

Finalmente, el despacho se abstendrá de resolver los demás argumentos que pueda contener el documento completo contentivo del recurso, como quiera que el mismo no fue aportado en su totalidad (págs. 2 a la 4) y se reconocerá personería para actuar en su calidad de representante para efectos judiciales (Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública) del Distrito Especial de Santiago de Cali, a la Dra. María del Pilar Cano Sterling, identificada con CC. 31.869.025 y tarjeta profesional 34.763 del Consejo Superior de la Judicatura.

ii) Sobre la contestación de la demanda:

De conformidad con lo actuado, podría indicarse *prima facie* que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** contestó⁷ dentro del término legal la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "*falta de requisito de procedibilidad*"; "*Cobro de los no debido- por intereses moratorios e indexación*"; "*Buena fe*" y "*Declaratoria de otras excepciones*". No obstante, y pese a la oportunidad de la presentación de las excepciones, revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Despacho que el abogado (Andrés Felipe Herrera Salazar) que pretende actuar en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, carece íntegramente de poder.

Lo anterior, porque el poder especial fue aportado como anexo escaneado o imagen, no como mensaje de datos, y tampoco contiene presentación personal, por lo anterior, no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020⁸, ni tampoco en el Código General del Proceso (Art. 74⁹).

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció:

*"...De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) **Antefirma del poderdante**, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos**.*

⁷ Ver anexo 007

⁸ "...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ..."

⁹ "...ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ..."*

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y **reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

....

es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad ...¹⁰

En ese orden de ideas, son claras las normas aquí señaladas, como también lo es lo preceptuado por la Jurisprudencia citada y, por tanto, no se aprecia que el poder conferido cumpla con los requisitos legales que habiliten al abogado para actuar en el *sublite*.

Ahora bien, doctrina¹¹ autorizada en materia procesal ha insistido en que en caso que el acto procesal -*contestación de demanda*- contenga defectos formales, la solución en principio sería la inadmisión, antes que el rechazo de plano, haciendo analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en garantía del derecho a la igualdad de las partes¹², así como de los de defensa y contradicción¹³.

Al respecto el maestro Miguel Enrique Rojas Gómez ha enseñado que:

"...aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de***

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 3 de septiembre de 2020, Rad. 55194, Dte. Juliano Gerardo Carlier y otros, MP: Dr. Hugo Quintero Bernate.

¹¹ Criterio auxiliar previsto constitucional para guiar la actividad procesal.

¹² Art 42. Ley 1564 de 2012 "...Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga...".

¹³ Art. 11. Ley 1564 de 2012 "...deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...".

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada ...¹⁴

En esa misma línea, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005¹⁵, expresó que:

*"...Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un **plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales** que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13). ..."*

Entonces, en el caso concreto, como quiera que la contestación de la demanda no fue acompañada del poder en los términos de la normativa procesal aplicable¹⁶, y por tratarse de una falencia formal, el Despacho procederá a inadmitir la contestación formulada en nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que sean subsanados los yerros advertidos.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 204 del 8 de julio de 2020, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda en nombre del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, para que aporte el poder correspondiente para el *sublite*, como mensaje de datos, o con nota presentación personal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o con el Código General del Proceso (Art. 74).

¹⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, "Código General del Proceso Comentado", Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1098 de 2005, Exp. T849587, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ En virtud de la remisión normativa íntegra al procedimiento civil.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en su calidad de representante para efectos judiciales (Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública) del Distrito Especial de Santiago de Cali, a la Dra. María del Pilar Cano Sterling, identificada con CC. 31.869.025 y tarjeta profesional 34.763 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese a las partes, mediante estado electrónico de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsqzUySLo5tLnPQBWCuatpgBFa8Xzz2AVcRvovi1a1yhjA?e=rGHzfR

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia y transcurrido el término concedido, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HDSR

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586fba33daf6f211b220dac59fd50cebf14eb22c068d056c6ef92a381bdbf04a**

Documento generado en 25/04/2022 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ELENA RAMOS ARANA
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00324-01

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 208 de 8 de julio de 2020 y a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite del proceso.

II. EL AUTO RECURRIDO

En auto interlocutorio No. 208 de 8 de julio de 2020, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a favor de la señora MARIA ELENA RAMOS ARANA por: i) el valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 26 de junio de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 10 de junio de 2014 ii) los intereses previstos en el inciso 5° del artículo 192 del CPACA, a liquidar teniendo en cuenta los periodos especificados y el artículo 195 ibidem.

Para solicitar la ejecución, se aportó como título base de la ejecución los siguientes documentos:

- i) Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, de 26 de junio de 2013
- ii) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de junio de 2014.
- iii) Constancia de notificación, ejecutoria y que consta que es la primera copia que presta mérito ejecutivo desde el 4 de julio de 2014.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente, como fundamento de su recurso, lo siguiente:

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

"... En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago. ..."

En consecuencia, solicita la entidad ejecutada se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

IV. TRÁMITE

Notificado el auto que libró mandamiento de pago, e interpuesto el recurso que nos ocupa, se corrió traslado del recurso a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre el mismo, sin embargo, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

i) Sobre la reposición interpuesta:

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, sobre la procedencia y la oportunidad del recurso de reposición, la Ley 1564 de 2012 estableció que:

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ..."

A su vez, que el artículo 430 ibídem, dispuso:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

De ahí que, al encontrarse debidamente motivado expresando las razones que lo sustentan e interpuesto dentro del término de ejecutoria¹ correspondiente, se tendrá que fue oportunamente presentado y que es procedente entrar a resolver el fondo del mismo.

El Consejo de Estado² ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es complejo, como es el caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al *sub-lite*, es preciso indicar que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de del Circuito de Cali el 26 de junio de 2013 y, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante proveído del 10 de junio de 2014, donde se dispuso a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar en favor de la señora **Maria Elena Ramos Arana**, la prima de servicios a la cual tiene derecho, debiéndose reconocer, liquidar y pagar la misma, dándose aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación, conforme se expuso en las consideraciones del proveído base de ejecución; A su vez, señaló que, en virtud de la prescripción trienal, el fenómeno jurídico operó para las sumas causadas con anterioridad al 6 de febrero de 2009.

Finalmente, se dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser actualizadas teniendo en cuenta el IPC establecido por el DANE, según el artículo 187 del CPACA y siguiendo las indicaciones del artículo 192 ibídem.

Advertido lo anterior, es del caso señalar, que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del CGP, donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra

¹ La notificación personal se efectuó el 9 de julio de 2020; El término de dos (2) días para entender realizada la notificación, corrió los días 10 y 13 de julio de 2020, los días 11 y 12 no fueron laborales; El término de ejecutoria del auto recurrido de tres (3) días corrió los días 14, 15 y 16 de julio de 2020. El recurso de interpuso el 16 de julio de 2020.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía agotar el trámite del incidente de liquidación establecido en el artículo 193 del CPACA, pues, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo³ ha reiterado cuáles son éstos:

"...5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

³ Consejo De Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁴.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP. ...”

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la Sentencia 26 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali y de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 10 de junio de 2014, con la respectiva constancia secretarial donde consta que además de ser la primera copia auténtica, presta mérito ejecutivo⁵.

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas el título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituirlo, como quiera que lo único que se necesita es que cuente con la respectiva ejecutoria.

Si alguna duda quedara al respecto, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *«exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia auténtica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta Sala Decisión no le corresponde»⁶*. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar el mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige

⁴ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante, lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

⁵ Documento 001, folio 80, expediente virtual.

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el Auto Interlocutorio 208 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, el despacho se abstendrá de resolver los demás argumentos que pueda contener el documento completo contentivo del recurso, como quiera que el mismo no fue aportado en su totalidad (págs. 2 a la 4) y se reconocerá personería para actuar en su calidad de representante para efectos judiciales (Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública) del Distrito Especial de Santiago de Cali, a la Dra. María del Pilar Cano Sterling, identificada con CC. 31.869.025 y tarjeta profesional 34.763 del Consejo Superior de la Judicatura.

ii) Sobre la contestación de la demanda:

De conformidad con lo actuado, podría indicarse *prima facie* que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** contestó⁷ dentro del término legal la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "*falta de requisito de procedibilidad*"; "*Cobro de los no debido- por intereses moratorios e indexación*"; "*Buena fe*" y "*Declaratoria de otras excepciones*". No obstante, y pese a la oportunidad de la presentación de las excepciones, revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Despacho que el abogado (Andrés Felipe Herrera Salazar) que pretende actuar en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, carece íntegramente de poder.

Lo anterior, porque el poder especial fue aportado como anexo escaneado o imagen, no como mensaje de datos, y tampoco contiene presentación personal, por lo anterior, no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020⁸, ni tampoco en el Código General del Proceso (Art. 74⁹).

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció:

*"...De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que***

⁷ Ver anexo 007

⁸ "...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ..."

⁹ "...ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ..."*

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

....

*es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad ...*¹⁰

En ese orden de ideas, son claras las normas aquí señaladas, como también lo es lo preceptuado por la Jurisprudencia citada y, por tanto, no se aprecia que el poder conferido cumpla con los requisitos legales que habiliten al abogado para actuar en el *sublite*.

Ahora bien, doctrina¹¹ autorizada en materia procesal ha insistido en que en caso que el acto procesal -*contestación de demanda*- contenga defectos formales, la solución en principio sería la inadmisión, antes que el rechazo de plano, haciendo analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en garantía del derecho a la igualdad de las partes¹², así como de los de defensa y contradicción¹³.

Al respecto el maestro Miguel Enrique Rojas Gómez ha enseñado que:

"...aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 3 de septiembre de 2020, Rad. 55194, Dte. Juliano Gerardo Carlier y otros, MP: Dr. Hugo Quintero Bernate.

¹¹ Criterio auxiliar previsto constitucional para guiar la actividad procesal.

¹² Art 42. Ley 1564 de 2012 "...Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga...".

¹³ Art. 11. Ley 1564 de 2012 "...deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...".

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2º del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada ...¹⁴

En esa misma línea, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005¹⁵, expresó que:

*"...Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un **plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales** que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13). ..."*

Entonces, en el caso concreto, como quiera que la contestación de la demanda no fue acompañada del poder (folio 3 y 4, documento 006) en los términos de la normativa procesal aplicable¹⁶, y por tratarse de una falencia formal, el Despacho procederá a inadmitir la contestación formulada en nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que sean subsanados los yerros advertidos.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 208 del 8 de julio de 2020, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda en nombre del **DISTRITO**

¹⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, "Código General del Proceso Comentado", Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1098 de 2005, Exp. T849587, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ En virtud de la remisión normativa íntegra al procedimiento civil.

Radicación: **76001-33-33-009-2019-00213-00**

ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, para que aporte el poder correspondiente para el *sublite*, como mensaje de datos, o con nota presentación personal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 o con el Código General del Proceso (Art. 74).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en su calidad de representante para efectos judiciales (Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública) del Distrito Especial de Santiago de Cali, a la Dra. María del Pilar Cano Sterling, identificada con CC. 31.869.025 y tarjeta profesional 34.763 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese a las partes, mediante estado electrónico de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvJZvMFhB45Aid7g1qSPhYABF9fnDBArHiE-bKphc9mbiQ?e=RgLvY9

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia y transcurrido el término concedido, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HDSR

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb32e950266fcc1a63477e6bd7cd05183fcca970eed1470f8961e29e81791961**

Documento generado en 25/04/2022 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.214

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA DEL CARMEN ROSERO CAICEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00011-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó incidente de nulidad visible a documento 10 del expediente virtual, en principio lo procedente sería correr traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, para luego resolver dicho pedimento.

No obstante, y pese a que se indica que la causal de nulidad es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P, lo cierto es que la no vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL o de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO es un hecho que conforme al numeral 9 del artículo 100 ibídem constituye una excepción previa, la cual bien pudo haber sido propuesta por el ejecutado dentro de la oportunidad correspondiente.

En ese orden de ideas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 135 C.G.P, es claro que no es procedente la nulidad pretendida, por cuanto el Municipio de Palmira omitió alegarla como excepción previa, teniendo la oportunidad para hacerlo, tanto en el proceso ordinario, como en el ejecutivo.

Aunado a lo anterior, la nulidad por falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada. En este caso, los entes denunciados por el ejecutante no han realizado pedimento alguno tendiente a que se le notifique de alguna actuación en este proceso.

De otro lado, el despacho no puede perder de vista que el 21 de mayo de 2021 se notificó el auto del 20 de mayo del mismo año, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, cuya ejecutoria corrió los días 24, 25 y 26 del mismo mes y año; término en el cual el Municipio de Palmira **guardó silencio**, e incluso, el 25 de septiembre de 2020, constituyó apoderado y contestó la demanda sin hacer algún pronunciamiento, estando plenamente convalidada y saneada cualquier clase de nulidad.

Finalmente, al existir en la normatividad procesal unas etapas específicas y concretas para proponer las nulidades y las excepciones, y al no haberlas formulado en su momento y por

exponerlas de forma extemporánea, de conformidad con el inciso 3° del artículo 135 CGP y con el numeral 2°, inciso 1° del artículo 43 ibidem, se rechazará de plano la solicitud de nulidad promovida por el Municipio de Palmira.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la solicitud de nulidad promovida por el Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esq5Z0XrvKJDr0abc3GOEo0BYBz2L5DrC88EBzjzZnaF-A?e=Sdj6Sz

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HDSR

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ad1e255d1516c121fb0ba91a3adf3588965bd8be376560940c02a2261e950712**

Documento generado en 25/04/2022 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DEBORA MANYOMA PEDROZA
EJECUTADA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00116-01

1.- ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderada judicial, por la señora Debora Manyoma Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 26.349.419 contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora Debora Manyoma Pedroza, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. La suma de \$20.961.241,86 o el superior que se demuestre dentro del proceso por concepto de capital.
2. Por los intereses que se generen hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. La indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.

Así mismo, requiere que se ordene a la entidad ejecutada dar cumplimiento inmediato a la (s) sentencia (s) judicial (es), advirtiéndole las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A

Finalmente pide condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Sentencia No. 091 de 4 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- Sentencia No. 243 del 14 de noviembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume.
- Constancia de notificación y ejecutoria del proveído de segunda instancia desde el 19 de diciembre de 2017.
- Requerimiento realizado por el ejecutante por intermedio de apoderado al ejecutado, radicado el 12 de marzo de 2018.
- Resolución No. 4143.010.21.0-02496 de abril 5 de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, junto con su constancia de notificación y comprobante de la Fiduprevisora No. 201907310190044.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba*

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora DEBORA MANYOMA PEDROZA en una cuantía correspondiente al 75% del salario promedio durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status pensional, incluyendo como factor salarial, adicional a los ya reconocidos en su pensión, la prima de navidad, teniendo en cuenta los reajustes anuales de Ley y la indexación de los valores resultantes; previa deducción de los descuentos que por aportes de Ley dejaron de efectuarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada desde el 19 de diciembre de 2017, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 19 de octubre de 2018, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de que trata el artículo 192 C.P.A.C.A. y dentro de los cuales se radicó requerimiento de pago (12 de marzo de 2018), por lo que al momento de presentarse la demanda (11 de noviembre de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante denuncia que el pago de la suma de dinero adeudada lo fue, pero de manera incompleta, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el sub-lite los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena se tramitó en vigencia de dicha norma.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 20 de diciembre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial se hizo dentro de los tres (3) meses que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a saber, el 12 de marzo de 2018.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

c) Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

d) Con relación a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, relativa al embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud, debe decirse que su resolución se diferirá hasta tanto se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** y a favor de la señora Debora Manyoma Pedroza, identificada con cédula de ciudadanía nro. 26.349.419, por las siguientes sumas de dinero:

a).- El valor que resulte al momento de liquidar la sentencia de segunda instancia No. 243 de 14 de noviembre de 2017, proferida por H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, MP. Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, previo descuento de las sumas que ya se hubieren reconocido y cancelado a la parte ejecutante por dicho concepto.

b).- Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 20 de diciembre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien

este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: DIFERIR la resolución sobre la petición de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante, hasta tanto esté en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora Angela Patricia Rodríguez Villareal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 y T.P. No. 185.476 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el documento 005 del expediente virtual.

SEXTO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3,

	4.	.m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
--	----	--

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiY-73qIJJeNKs-IqXNBdAJYBIM-EW3YoeAuiRRpGroESqg?e=XaHccS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff89b35bb656636853f08b0618a131fa0b1ca57dc0ba2b1e16ed25e21374b43**

Documento generado en 25/04/2022 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUIS ANTONIO VALLEJO MEDINA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00142-01

1.- ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por el señor Luis Antonio Vallejo Medina, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.877.154 contra el Municipio de Jamundí.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor Luis Antonio Vallejo Medina, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. Las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado el día 08 de febrero de 2016, las cuales, desde el 26 de junio de 2010 al 30 de junio de 2014, corresponderían a:
 - a) Capital: \$2.356.096
 - b) Intereses del DTF: \$76.588
 - c) Intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago por \$1.653.935.
 - d) Por las costas del proceso ordinario \$100.000
2. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Sentencia No. 012 de 8 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- Constancia de notificación y ejecutoria del proveído de primera instancia desde el 29 de febrero de 2016.
- Requerimiento realizado por el ejecutante por intermedio de apoderado al ejecutado, radicado el 06 de septiembre de 2017.

2.3- Otros anexos

- Formato único para la expedición de certificado de salarios del 2019 y del 22 de enero de 2020; comprobantes pago de estampillas pro-hospitales y pro-salud de ambos certificados.

2.4- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso*

no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

A partir de lo anterior es claro, que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a favor del señor LUIS ANTONIO VALLEJO MEDINA, que se hubiere causado desde el 26 de junio de 2010 (por prescripción trienal) hasta el 31 de diciembre de 2013, aplicando las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación, conforme se expuso en la parte motiva de la sentencia pretendida en ejecución.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada desde el 29 de febrero de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 29 de diciembre de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de que trata el artículo 192 C.P.A.C.A. y dentro de los cuales se radicó requerimiento de pago (6 de septiembre de 2017), por lo que al momento de presentarse la demanda (14 de julio de 2021), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante denuncia que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b)) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el sub-lite los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena se tramitó en vigencia de dicha norma.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 1º de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 1º de junio de 2016 (fecha en que vencían los tres (3) meses que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

-. Entre el 6 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

c) Frente a la solicitud de ejecución de las costas del proceso ordinario, el Despacho dispondrá negar el mandamiento solicitado, por cuanto la exigibilidad de las costas procesales se da una vez surtido el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

d) Con relación a la condena en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el Municipio de Jamundí y a favor del señor Luis Antonio Vallejo Medina, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.877.154, por las siguientes sumas de dinero:

a).- a) El valor que resulte al momento de liquidar la sentencia No. 012 de 8 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

b).- Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 1º de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 1º de junio de 2016 (fecha en que vencían los tres (3) meses que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

-. Entre el 6 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento solicitado en relación con las "*costas procesales*" del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora Yamileth Plaza Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 26 en el documento 001 del expediente virtual.

SEXTO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3l49vtBhROk8xwYieXPAEBAXXk5yXBarrEfwjwlrYTvQ?e=tFfN3y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527f6c0a095315722f58f2e96c53683ebdc7a6201369c27dc7a1c8789f9667ab**

Documento generado en 25/04/2022 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.206

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL JURADO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00225-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Miguel Jurado** contra la **Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- a) Indicar el canal digital donde puede ser notificado el señor **Miguel Jurado**, de acuerdo con el inciso primero del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8º ibídem, en concordancia con el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita la nulidad de las resoluciones DESAJCLR19-6710 del 30 de julio de 2019 y DESAJCLC19-91 del 4 de octubre de 2019, de conformidad con el inciso 1º, numeral 1º, del artículo 166 C.P.A.C.A., el actor deberá acompañar la demanda con "*...copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*", razón por la cual, debe acompañarse con el escrito de subsanación las constancias relativas a las dos (2) resoluciones referidas.
- c) Si bien es cierto, la parte actora deprecia se declare el acto ficto o presunto generado en virtud de la interposición del recurso de apelación radicado el 14 de agosto de 2019 contra la Resolución No. DESAJCLR19-6710 del 10 de julio de 2019, lo cierto es que el inciso 1º, numeral 1º, del artículo 166 C.P.A.C.A. establece que cuando se alegue el silencio administrativo, deberá acompañarse

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00130-00**

con la demanda las pruebas que lo demuestren. De ahí que debe arrimarse junto con el escrito de subsanación, el escrito por medio del cual se interpuso dicho recurso de apelación y la prueba de su radicación, o aquellas *"..pruebas que lo demuestren..."*.

- d) La parte actora debe presentar la demanda y los anexos escaneados en debida forma, teniendo en cuenta que varios folios se encuentran en desorden o incompletos (fls. 70 y 71, doc. 002) y el anexo visible a folio 46 del documento 002 del expediente virtual no es legible.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Miguel Jurado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente de la referencia, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00130-00**

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvebFp5NDpFt_2lwRz7leEB-VnDYMqy910k4N-r1UmQqA?e=okz39b

HDSR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5df5b2d281ca126752e58648ca19f38243befe7c105cc59b7560c29efde463**

Documento generado en 25/04/2022 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>